



**RESOLUCION No. CSJATR19-451**  
**22 de mayo de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Orel de Jesús Quiroz Gutiérrez contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00316 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Orel de Jesús Quiroz Gutiérrez.

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán.

**Proceso:** 2015 – 00153.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00316 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Orel de Jesús Quiroz Gutiérrez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00153 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que llegada la hora y fecha para llevar a cabo el remate del inmueble embargado y secuestrado, se levantó un acta manifestando el extravío del expediente, razón por la cual, solicitó reconstrucción del mismo, por lo que, en audiencia se declaró reconstruido.

Agrega que, reconstruido el expediente de la referencia, aportó reliquidación del crédito y hasta la fecha de presentación de la queja, no se ha pronunciado al respecto, máxime que ha solicitado en reiteradas veces de manera verbal y escrita, la fijación de fecha de remate del inmueble y que se le dé trámite a la reliquidación del crédito.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*(...) HECHOS*

1. El día 13 de septiembre del año 2017, se fijó fecha para remate de bien inmueble debidamente embargado y secuestrado. No se pudo llevar a cabo la diligencia. Luego se fija nueva fecha pero ese mismo día cuando se iba a ingresar a la audiencia, se levanta un acta manifestando que el expediente se había desaparecido y que ninguno

*dd*

*OWIS*

*de los empleados del juzgado lo había podido encontrar, de igual forma el suscrito realizo una solicitud de reconstrucción de expediente, el cual en audiencia se declaró reconstruido y a su vez se presentó un escrito aportando la reliquidación del crédito, a lo cual a la fecha actual no se ha tenido conocimiento y el juzgado no se ha pronunciado al respecto y se ha solicitado en reiteradas ocasiones de manera verbal y escritas para el pronunciamiento del operador jurídico para que fije fecha de remate y le dé trámite a la reliquidación del crédito y esto lleva la demora de aproximadamente 7 meses en el despacho sin darle trámite legal correspondiente.*

*Es insólito que el juzgado no le haya dado trámite a las solicitud presentada, por el contrario se ha retardado y dilatado, el mismo no ha cumplido con una carga procesal la cual solo ellos en su función de administrar justicia en nombre de la Republica de Colombia puede cumplir, es sabido que al interior de la Rama Judicial existen limitación logísticas, sobrecargas laborales y cuanta dificultad, pero estas vicisitudes no se pueden trasladar al usuario el debido a que el servicio es de carácter PUBLICO, quien no está pidiendo un favor, sino exigiendo el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso orientado a garantizar la cumplida Justicia, es injustificado que en el despacho judicial no se le haya dado tramite a los impulsos del proceso y a los diferente escritos presentados, la ley establece unos trámites y unos términos procesales .*

*Tal como lo define el ACUERDO No. 088 La Vigilancia Judicial, es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz a lo que se le podía agregar lo establecido en la Constitución Política en su Artículo 228, el cual esboza "La administración pública es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

#### PRETENCIONES (Sic)

*1. Ordenar e iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, teniendo en cuenta que cada una de las solicitudes allegadas parten con el propósito de cumplir cabalmente con el fin de la acción ejecutiva la cual es recuperar los dineros adeudados por la señora MARIA DE LA ASUNCION y que el retraso en el decreto de las misma afecta considerablemente dicho propósito.*

*2. OFICIAR las entidades, salas, juzgados y/o funcionarios competentes con el fin de que tomen los correctivos pertinentes para que se le dé un trámite ágil, y sobre todo eficiente al proceso antes objeto de esta solicitud."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

#### II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 14 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 16 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-703 vía correo electrónico el día 17 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00153, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

pp

CSJA

respuesta mediante oficio de 20 de mayo de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 21 de los corrientes, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en mi condición de JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATL), procedo a rendir el informe estando dentro del término legal para hacerlo, y que fuere solicitado mediante proveído calendado Dieciséis (16) de Mayo de 2019 y comunicado a través de correo electrónico el Diecisiete (17) de Mayo de la presente anualidad.*

#### CONSIDERACIONES

*Visto el expediente sobre el cual recae la queja incoada por el señor OREL DE JESÚS QUIROZ GUTIÉRREZ, sea lo primero manifestar que ante este Despacho cursa Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO el cual por reparto correspondiere a este Despacho Judicial, el cual fue radicado bajo el número 08-433-40-89-001-2015-00153-00, en el que obra como demandante YENNY GUTIÉRREZ BARANDICA y como demandado MARÍA DE LA ASUNCIÓN LÓPEZ, proceso al cual se le ha aplicado el trámite legal correspondiente, sin embargo, el expediente se extravió y con ocasión a ello, fue realizada audiencia de reconstrucción de expediente el día Ocho (8) de Mayo de 2018 en la cual se tuvieron en cuenta los siguientes documentos aportados por el apoderado judicial de la demandante Dr. OREL QUIROZ con los cuales se tuvo reconstruido el proceso, así:*

*(...)*

*Posteriormente el Primero (1) de Octubre de 2018 se dio traslado mediante fijación en lista de Liquidación Adicional del Crédito presentada por el profesional del derecho, misma que fue modificada mediante auto calendado Ocho (8) de Octubre de la misma anualidad, providencia que fue notificada por estado No. 128 del Dieciocho (18) de Octubre de 2018, siendo esta la última actuación dentro del proceso de la referencia. Pues bien, estudiada la solicitud de vigilancia presentada por el señor OREL DE JESÚS QUIROZ GUTIÉRREZ, el mismo manifiesta:*

*"[...]de igual forma el suscrito realizó una solicitud de reconstrucción de expediente, el cual en audiencia se declaró reconstruido y a su vez se presentó un escrito aportando la reliquidación del crédito, a lo cual a la fecha actual no se ha tenido conocimiento y el juzgado no se ha pronunciado al respecto y se ha solicitado en reiteradas ocasiones de manera verbal y escritas para el pronunciamiento del operador jurídico para que fije fecha de remate y le dé trámite a la reliquidación del crédito y esto lleva la demora de aproximadamente 7 meses en el despacho sin darle trámite legal correspondiente. [...]" (Cursiva fuera de texto original)*

*Esgrimido lo anterior, este Despacho se permite manifestar que encuentra falsedad en lo aseverado por el solicitante, en el entendido que el ultimo escrito presentado por el Dr. OREL DE JESÚS QUIROZ GUTIÉRREZ en calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso que cursa en este Despacho se remonta al Seis (6) de Diciembre de 2017 mediante el cual presentó reliquidación del crédito, solicitud que ya fue tramitada y resuelta mediante auto calendado Ocho (8) de Octubre de 2018, mediante el cual se resolvió modificar la reliquidación presentada por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$9.876.637,81) por concepto de Intereses Moratorios comprendidos entre el Diez (10) de Diciembre de 2015 y el Diez (10) de Octubre de 2018. No se ajusta a la realidad el hecho de que el solicitante manifieste que desde hace más de siete (7) meses se encuentra el proceso en el Despacho sin que se le haya dado respuesta, ello teniendo en cuenta*

*aje*

*00419*

que la providencia de la cual se duele, ya fue desatada. Por otro lado, revisado el expediente, no se avizora escrito mediante el cual el Dr. OREL DE JESÚS QUIROZ GUTIÉRREZ haya solicitado nuevamente fecha para remate, siendo esta la razón por la cual el Despacho no ha procedido a fijar fecha para la realización de dicha diligencia, teniendo en cuenta que la misma será programada por solicitud previa de la parte interesada (de conformidad con el artículo 448 del C.G.P.) y tal como se ve en el sub examine, previo a la reconstrucción del expediente, no se encuentra escrito que solicite tal audiencia, máxime cuando deba hacerse la aclaración, el expediente se encuentra inactivo desde el Dieciocho (18) de Octubre de 2018, ello toda vez a partir de dicha fecha hasta la presente, no se hayan solicitudes presentadas en ese lapso de tiempo, siendo que la última actuación dentro del presente proceso al auto mediante el cual este Despacho resolvió modificar la reliquidación del crédito a la que se ha hecho referencia, sin que la parte demandante hay vuelto a impulsa el referido proceso.

Po otro lado, si fuera del caso proceder a fijar fecha para remate, no se encuentran acreditados las actuaciones suficientes para ello, toda vez que como se transliteró con anterioridad, no se allegaron al proceso la totalidad de las actuaciones que han sido proferidas dentro del proceso de la referencia y que le permitan a este Despacho acceder a ello.

Así las cosas, no es de recibido para este Despacho que se le depreque mora en los tramites propios del mismo, máxime cuando los escritos de las cuales se duele el solicitante, uno ya fue resuelto (reliquidación del crédito) y el otro no ha sido solicitado (fecha de remate), siendo de anotar que a este proceso se le ha dado el trámite que impone la ley adjetiva y que revisado el contendí integral de dicho proceso se observa que el mismo se ha ajustado a los dispositivos legales que lo orientan.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, constatando que mediante auto de 08 de octubre de 2018, se modificó la liquidación adicional del crédito, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2015 – 00153.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en

*Handwritten signature in blue ink: OWSIS*

la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguiente funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Orel de Jesús Quiroz Gutiérrez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 – 00153, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, no aportó pruebas.

Por otra parte, el Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CUAS

- Copia simple de memorial radicado el 06 de diciembre de 2017, mediante el cual, presente reliquidación del crédito.
- Copia simple de auto de 08 de octubre de 2018, mediante el cual, entre otras, se modifica la liquidación actualizada del crédito.

- DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 14 de mayo de 2019 por el Dr. Orel de Jesús Quiroz Gutiérrez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00153 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que llegada la hora y fecha para llevar a cabo el remate del inmueble embargado y secuestrado, se levantó un acta manifestando el extravío del expediente, razón por la cual, solicitó reconstrucción del mismo, por lo que, en audiencia se declaró reconstruido.

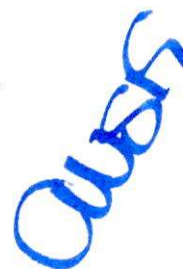
Agrega que, reconstruido el expediente de la referencia, aportó reliquidación del crédito y hasta la fecha de presentación de la queja, no se ha pronunciado al respecto, máxime que ha solicitado en reiteradas veces de manera verbal y escrita, la fijación de fecha de remate del inmueble y que se le dé trámite a la reliquidación del crédito.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, en ese despacho cursa el proceso de la referencia, al cual se le dio el trámite de ley, no obstante, el mismo se extravió y con ocasión a ello, fue realizada audiencia de reconstrucción del expediente, el 08 de mayo de 2018.

Agrega que, posteriormente, el 1° de octubre de 2018, se dio traslado mediante fijación en lista de la liquidación adicional del crédito presentada por el quejoso, misma que fue modificada mediante auto de 08 de octubre de 018 y notificada por estado No. 128 de 18 del mismo mes y año, siendo esta la última actuación dentro del proceso.

Sostiene que, contrario a lo que manifiesta el quejoso en su solicitud, ya que el ultimo escrito presentado por él se remonta al 06 de diciembre de 2017, mediante el cual, presentó reliquidación del crédito, solicitud que ya fue tramitada y resuelta, mediante el auto arriba relacionado.

Arguye que, no es cierto que el proceso se encuentre hace más de siete meses al despacho sin que se le haya dado respuesta, por cuanto la providencia ya fue desatada, revisado el expediente, no se avizora escrito mediante el cual, el quejoso haya solicitado nuevamente fecha para la realización del remate, siendo esta la razón por la cual, el despacho no ha procedido a fijar fecha para la realización de dicha diligencia, teniendo en cuenta que la misma será programada por solicitud previa de la parte interesada y tal como se observa ve en el expediente, previo a la reconstrucción del expediente, no se encuentra solicitud de tal audiencia, máxime cuando debe hacerse la aclaración, el expediente se encuentra inactivo desde el 18 de octubre de 2018, toda vez que, a partir de dicha fecha hasta la presente, no se hayan solicitudes presentadas en ese lapso de tiempo.





Finalmente, dice que, si fuera del caso proceder a fijar fecha para remate, no se encuentran acreditados las actuaciones suficientes para llegar a ello, toda vez que, no se allegaron al proceso la totalidad de las actuaciones que han sido proferidas dentro del proceso de la referencia y que le permitan al despacho acceder a ello.

Esta Corporación observa, que el motivo que generó la queja es la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en resolver la solicitud de reliquidación y en fijar nueva fecha para diligencia de remate del bien embargado. De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, no existe mora judicial por normalizar, toda vez que, el juzgado vinculado profirió auto de 18 de octubre de 2018, modificando la liquidación actualizada del crédito.

Aunado a lo anterior, el funcionario judicial vinculado aduce la inexistencia de solicitud de fijación de nueva fecha para llevar a cabo remata del inmueble embargado y que para acceder a ello, debe la parte interesada, de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., petitionarlo.

Ahora bien, confrontado lo arriba expuesto con la carencia de pruebas que permitan soportar los hechos manifestados por el quejoso en su solicitud de vigilancia, este Consejo Seccional de la Judicatura, no tendrá más que declarar la no apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, como se dirá en la parte resolutive.

Finalmente, se conminará al quejoso, para que antes de antes de presentar solicitudes de vigilancia, consulte a través de los medios idóneos el estado actual del proceso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2015 - 00153 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar al Dr. Orel de Jesús Quiroz Gutiérrez, en su condición de quejoso, para que antes de antes de presentar solicitudes de vigilancia, consulte a través de los medios idóneos el estado actual del proceso.


**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)